

ACUERDO Y SENTENCIA N.º *324 del 28 de diciembre*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre*, del dos mil veintuno, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado [REDACTED] **S/ VIOLENCIA FAMILIAR, N.º 5746/2014** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Armando Javier Maldonado Sanabria y Nerio Adelfo Anzoategui Mariño en representación del procesado [REDACTED] contra de **Acuerdo y Sentencia N.º 324 del 28 de diciembre de 2018**, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la circunscripción judicial de Central.

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -----

En su caso, ¿resulta procedente? -----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Ramírez Candia y Benítez Riera. -----

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto

ADOG-
Penal
Secretaría

previo a la cuestión substancial. -----

ANTECEDENTES:

Que, antes de pasar al estudio de la pretensión recursiva en sí, conviene señalar las principales actuaciones de la causa, a fin de exponer el contexto procesal en el cual es presentado el recurso. Así tenemos que el Tribunal *Ad-quem*, resolvió entre otras cosas: "2) **ADMITIR** el recurso de apelación *especial* interpuesto 3) **CONFIRMAR** la S.D. N.º 618 de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por la jueza Abog. LETICIA

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia
MINISTRO

FRAC III de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. En contra de la citada resolución, se alzaron los defensores técnicos del acusado

ANÁLISIS DE ESTA MAGISTRATURA:

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial.

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "**Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen gravamen al recurrente" en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: "**Objeto.** Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena."

De la presentación de las recurrentes, se verifica que la impugnación se dirige contra un ACUERDO Y SENTENCIA emanado del Tribunal de Apelaciones que confirma una condena, en consecuencia, ello permite aseverar el cumplimiento del objeto del recurso interpuesto.

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "**Reglas generales...** El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas."

Del análisis de las constancias de autos surge que, los recurrentes, abogados Armando Maldonado y Nerio Adelfo Anzoategui, son defensores técnicos del procesado en la presente causa, por lo tanto se encuentran habilitados para recurrir, pues la resolución que impugnan es desfavorable a su pretensión jurídica.

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: "... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, análogamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia" y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: "... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo."

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: "... procederá exclusivamente 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena



CORTE
SUPREMA
JUSTICIA

CAUSA: " [REDACTED] SI
VIOLENCIA FAMILIAR".-----

privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional. 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados'.-----

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-----

Conforme a las constancias de autos, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, dado que el Acuerdo y Sentencia N.º 324 del 28 de diciembre de 2018 fue notificado al procesado [REDACTED] de junio del mismo año, es decir, al décimo día hábil computado desde su notificación.-----

Observado el escrito de interposición, resulta posible percatarse de que si bien los casacionistas no invocaron específicamente alguno de los numerales del art. 478 del C.P.P., ellos argumentaron que el motivo en el que fundamenta su recurso es que el Acuerdo y Sentencia impugnado es "manifiestamente infundado en razón de que el Tribunal de Apelaciones no se expidió sobre los agravios del recurrente, teniendo en cuenta que esta defensa ha solicitado la absolución de reproche y penal de nuestro defendido... en razón de que el hecho punible atribuido al procesado no constituye hecho punible porque no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos de la violencia familiar...". Asimismo, alegan que al momento del hecho la víctima y el condenado no vivían juntos, circunstancia que hace desaparecer el elemento constitutivo del tipo "convivencia" previsto por el Art. 229 de la Ley 4628/12 aplicable al caso. Entonces, a fin de no caer en un exceso de severidad procesal, considero que corresponde la atención de dichos agravios y analizarlos a la luz del inciso 3º del mencionado artículo.-----

Acog. Karina Ponce
Secretaria

Por consiguiente, conforme a los fundamentos señalados considero que la interposición debe ser declarada ADMISIBLE en cuanto al motivo previsto en el inciso 3º del artículo 478 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO.-----

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifiesta que se adhiere al voto de la ministra proponente por los mismos fundamentos.-----

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanaes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera** dijo: Que en autos se ha interpuesto casación por parte de la defensa de Jorge Daniel González, según escrito obrante en autos, en tal sentido, en primer término, al invocarse a determinar si la casación interpuesta cumple con todos los presupuestos para ser declarada admisible se debe tener presente que desde la perspectiva de la impugnabilidad objetiva y subjetiva, requisitos que condicionan la viabilidad formal y sustancial de la vía recursiva implementada y que deben concurrir en forma conjunta por estar indefectiblemente unidos, de modo que basta la ausencia de uno de ellos para arrastrar al otro hacia la no progresividad, en esta instancia, del recurso casacional deducido -----

En torno a ello la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, viene sosteniendo que al examinar la viabilidad formal de la impugnación, no se intenta ingresar a un ámbito de estéril rigidez formal, que convierta al recurso de casación en una herramienta procesal de difícil utilización para las partes, sino más bien, exige que quienes lo utilicen, transiten por un camino de razonabilidad y postulen el objeto y los motivos del recurso, a fin de que - en función a dicho entendimiento se dirima la cuestión sometida a estudio. Se busca, de parte de los litigantes la adecuada técnica en la presentación, crítica, fundamentación y propuesta de solución, que importa la formulación de un recurso extraordinario, como el que nos ocupa -----

Corresponde establecer que en nuestro actual sistema procesal rigen los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Procesal Penal, Art. 449 del CPP -----

Así el análisis de procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto se efectuará si el mismo ha cumplido con lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Título del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, commutación o suspensión de la pena"*, estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados con absoluta claridad por el Art. 478 del Código Ritual citado, al señalar que: *"El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"* -----

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo, pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.-----

El acuerdo y sentencia N° 124 del 28 de diciembre de 2018, al confirmar el fallo de primera instancia, tiene el efecto de cerrar definitivamente el debate en la presente causa dotándolo del carácter de definitivo. En consecuencia, el Objeto (art. 477 del C.P.P.) está cumplido.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva igualmente está legitimada a recurrir las resoluciones que considere desfavorable a sus intereses, de conformidad al art. 449, segundo párrafo del Código Procesal Penal, hallándose solventado dicho aspecto.

Asimismo en cuanto a la forma de interposición el Artículo 468, primera parte, en concordancia con el Artículo 480 del Código Procesal Penal dispone *El recurso se interpondrá en el término de diez días luego de notificada* se halla verificado que los profesionales de derecho han presentado su recurso dentro el plazo fijado por la normativa antes transcrita.

Respecto al presupuesto motivacional, esto es el Motivo (Art. 478 del C.P.P.), también está satisfecho en el sentido de que ha sido invocada la causal prevista en el inciso tercero *sentencia manifiestamente arbitrada*, habiéndose observado dicho extremo. No obstante existen, en cuanto a la técnica argumentativa, otras normas procedimentales que deben ser respetadas por el justiciable que pretenda poner en marcha el análisis de procedencia de un recurso extraordinario de casación.

En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario interpuesto, nuestra legislación ritual impone otras cuestiones formales que necesariamente deben complementarse armónicamente con las anteriores y que se relaciona con las condiciones y requisitos de interposición del recurso. Sobre la materia rige el artículo 468 del C.P.P., aplicable al caso por remisión expresa ordenada por el artículo 480 del citado digesto instrumental, que establece: *"El recurso se interpondrá y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y detalladamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende"* disposición que sintoniza con lo preceptuado en el artículo 450 del C.P.P. que prescribe: *"Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados"*.

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso. En ese sentido, [REDACTED] apunta: "El recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Cejuela Ramírez Cando
MINISTRO

escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta" Con respecto al numeral 3) del Art. 478 del CPP resulta importante tener en cuenta que constituye elemento inseparable de este mecanismo de impugnación la " limitación de su ámbito a puras cuestiones de derecho tanto para la parte que lo promueve como para el tribunal que lo decide para aquella será cuestión de admisibilidad invocar un motivo de derecho previsto por la ley para el Tribunal se trata de una regulación de su competencia específica (Fernando de la Rúa El Recurso de Casación Págs 54.--

Asimismo se afirma que en casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curia" ya que el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el reclamante señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que pretende. En conclusión el acto impugnativo debe bastarse a si mismo. La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento -----

Ya sobre el particular y analizado detenidamente el escrito, puede verse que los impetrantes realizan manifestaciones abstractas referentes al motivo indicado en su planteamiento, sobre su derecho de impugnar la resolución alzada, igualmente procede a transcribir partes de declaraciones testimoniales y menciona pruebas documentales refiriendo que el fallo de alzada es arbitrario; concluye su planteamiento alegando que la resolución de alzada dictada por los magistrados competentes violenta normas procesales etc.-----

No obstante, a pesar de lo antes descrito los profesionales de derecho han omitido su labor de argumentación recursiva en las condiciones que son exigidas por la ley procesal, para el estudio de un mecanismo recursivo extraordinario, como lo es el recurso de casación; no se han detenido a darle forma técnica a sus manifestaciones, más bien buscan en un escueto escrito incidir sobre las cuestiones probatorias ya producidas en el Juicio, como erróneamente plantearon los casacionistas -----

En efecto, del análisis de autos y confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma y la doctrina mencionada, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado.-----

En cuanto a lo expresado, es sabido que la fundamentación de un recurso de casación, no resulta de libre formulación y en tal sentido su reglamentación es consecuente con el carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso que exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los inescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso casacional, lo que impone que los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el defecto o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos



su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido ético, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, el razonamiento de la representante de la querrela adhesiva carece de calidad y resulta deficiente para iniciar el análisis de fondo que autoriza nuestra legislación vigente por medio del recurso extraordinario de casación.-----

De ahí que los razonamientos reiterativos, genéricos e inconcretos no permiten determinar los límites de la potestad jurisdiccional de la Sala Penal cuya competencia está acotada por el Artículo 456 del C.P.P. Como bien lo señala Fernando De La Rúa en su obra "La Casación Penal", Edic de Palma, Año 1994, pag. 230 "La enunciación del motivo en virtud a los requisitos expuestos, debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. Por ello no es válida la remisión a otros actos, como a escritos presentados con anterioridad, las constancias del sumario, o aun de la misma sentencia, o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de la ley o de su interpretación.-----

En este contexto, al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código ritual con relación a la forma de interposición del recurso de casación, no es posible seguir con el análisis de procedencia, correspondiendo la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida por los abogados Armando Javier Maldonado y Nerio Adolfo Anzoategui Mariño en representación de la defensa técnica de [REDACTED] según criterio¹ constante esta Sala Penal de la Corte.-----

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: Considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación, anular el Acuerdo y Sentencia N.º 324 del 28 de diciembre de 2018, anular la Sentencia Definitiva N.º 602 del 26 de septiembre de 2018, en consecuencia, ABSOLVER al señor [REDACTED] en consideración a los siguientes fundamentos:-----

Abog. Mariana Peralta
Secretaría

Inicialmente, corresponde corroborar la respuesta de Alzada, a los efectos de determinar su incorrección, la cual sostuvo en lo medular: "...Teniendo en cuenta el agravio supra

¹ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR JOAQUIN ENRIQUE DIAZ JIMINEZ DEFENSOR PUBLICO DE CASANDU POR LA DEFENSA DEL SR. SANCHEZ VERA SANCHEZ EN LOS AUTOS MP. CASACION VERA SANCHEZ SSP DE HOMICIDIO DOLOSO, autos S 295 del 30 de julio de 2018. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS CRISTIAN LOPEZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JAVIER ANDRES MONTIEL, EN JAVIER ANDRES MONTIEL & ABUSO SEXUAL, IN MINORA, autos S 163 del 12 de octubre de 2018. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER ALEJANDRO CACERES BRILLOS EN REPRESENTACION [REDACTED]

Dr. Luis María Benítez H.
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel José Ramírez Cordero
Ministro

menionado del análisis del razonamiento expuesto por el Tribunal Colegiado se advierte una fundamentación clara, precisa, circunstanciada y específica. Los hechos denunciados fueron probados. Los recurrentes mencionan que no existió convivencia entre los sujetos involucrados y que el Tribunal de Sentencia no realizó una valoración in extenso de las declaraciones testimoniales del pido. De la simple lectura del fundamento transcrito mas arriba se desprende que el Tribunal de Sentencias ha realizado una valoración armonica de los presupuestos para que la conducta del señor [REDACTED] pueda ser subsumida dentro de las disposiciones del art. [REDACTED] por lo que no se advierte una errónea aplicación del precepto legal cuestionado habiéndose expresado en forma clara y concisa la conclusión arribada por el Tribunal de Sentencias a los efectos de aclarar el punto debatido, específicamente el de convivencia.

Del examen del fallo impugnado se advierte que efectivamente la Alzada concluyó llanamente con frases doctrinarias que corresponde confirmar la decisión del inferior, obviando contestar puntualmente el cuestionamiento realizado brindando una fundamentación aparente, pues no ha traído a colación cuales fueron los hechos juzgados y la conducta desplegada, a fin de determinar si en ellos se hallaba o no presente el elemento del tipo penal en cuestión. Con esto, omitió elaborar un análisis propio racional quebrantando de esta manera no solo el principio *tantum appellatum quantum devolutum* sino también del debido proceso. Dicho en otros terminos, no respondió -correctamente- los planteamientos vislumbrados en el escrito de apelación especial que posibiliten el control de la decisión.

Respecto a la necesaria fundamentación que deben reunir los fallos judiciales, el **Art. 256 de la Constitución Nacional** reza: "...Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley." así mismo el **Art. 125 del Código Procesal Penal** establece: "... Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba..." en concordancia con el **Art. 398 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal** que expresa: "2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima

En ese contexto, la normativa exige al órgano jurisdiccional que al dictar resolución argumente los motivos y razones que lo llevaron a concluir de un determinado modo y no de otro, permitiendo así, la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, a fin de evitar la arbitrariedad judicial.

Sobre el punto, expone Bidart Campos: "El derecho a la jurisdicción no se satisface ni se agota con el mero acceso a un juez ni con la secuela del debido proceso, sino que exige culminar con una sentencia (válida) que resuelva todas las pretensiones y todas las cuestiones de hecho y de derecho incluidas en la causa. Dejar de resolver una cuestión de orden constitucional es amputar el meollo de la causa y de la sentencia. No es resolver todo. El residuo no juzgado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: [REDACTED] SI
VIOLENCIA FAMILIAR



del sin jurisdicción al justiciable pretensor." (El Derecho, Jurisprudencia General, Tomo 128, Pág. 221, ysgtes.)

En razón a lo expresado *in supra* y, habiendo el órgano jurisdiccional incurrido en el vicio estructural denominado "incongruencia omisiva" corresponde que esta Sala Penal disponga la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 324 del 28 de diciembre de 2018.

Ante esto, la casación como recurso extraordinario *-excepcional-* prevé dos vías posibles de solución del caso: 1) la reglada por el Art. 473 del CPP *-reenvío-* y 2) la establecida en el Art. 474 del mismo cuerpo legal que establece: "**Decisión Directa.** Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío".

Ante la disyuntiva procesal, cabe implementar la segunda alternativa, en vista de que, esta máxima instancia judicial está facultada *-art. 474 CPP-* a resolver directamente en función a los agravios vertidos en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal de Sentencia *-sobre el cual la Alzada se ha pronunciado en forma anómala-* a los efectos de evitar un superfluo dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad como de economía procesal que todo juicio penal reclama.

Como se ha adelantado, los recurrentes han expresado en apelación especial agravio de la misma identidad, por lo que primeramente resulta conveniente revisar cómo han quedado acreditados los hechos en el contradictorio público, a fin de determinar si estos han sido correctamente subsumidos a la normativa penal. ; ... "En fecha 15 de julio del 2014, el Sr. [REDACTED] quien fue a visitar a sus hijos menores de edad, quien previamente había conversado vía telefónica con la madre de los niños, para poder ir a visitarlos, en vista de que la pareja se encontraba separada, solicitando el respectivo permiso, ya que en ese entonces hacía meses que había dejado la casa al acusado, en la fecha mencionada fue a la casa para compartir con los hijos la cena; posterior a eso ponen a jugar, con un celular con el hijo más pequeño, y el hijo se cansa del juego, por lo que el Sr. [REDACTED] revisa el contenido del celular, percibíendose de algunos mensajes de índole íntimo e incluso fotografías, entre su entonces esposa [REDACTED] y otro hombre; esta situación molestó al hoy acusado, por lo que al momento en que la [REDACTED] llega a la casa, el acusado encara a la misma preguntándole sobre lo que había encontrado en el celular; iniciándose así una discusión, posteriormente se produce un forcejeo entre ambos, ya que la [REDACTED] intenta

RCCG, V. [REDACTED]
Secretaría

Dr. Luis María Bonítez H.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candiá
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Por otra parte, la norma vigente al momento del hecho, Art. 229 del C.P.P en su versión modificada por la Ley 2628/12², está integrada por los siguientes componentes objetivos: **el ámbito familiar, aprovechamiento de este ámbito, el ejercicio de violencia física o psicológicamente en forma reiterada, y la convivencia.** En el presente caso, el último de los elementos es el que se halla en discusión.

Sin embargo, es necesario recalcar que la ausencia de algún elemento constitutivo previsto en la norma penal no impide que la conducta pueda ser punible a la luz de otras tipologías penales que protegen la integridad física y psíquica de los sujetos en caso de que ella se vea afectada, en cuyo caso, la persecución debe ser realizada por las vías procesales pertinentes previstas en el código de formas.

[illegible]



23
mencionados, en qué momento, en qué circunstancias y cuáles habrían sido las conductas específicas atribuidas al condenado.

Además, la Sala penal si bien puede analizar el relato fáctico, está vedada de modificar cómo ocurrieron los hechos en esta instancia, pues los mismos deben estar perfectamente narrados en la sentencia condenatoria de modo que otorguen a cualquier persona que lo leyera la posibilidad de saber lo que ha ocurrido. En el presente caso, incluso se observa que lo relatado en referencia a años anteriores no ha sido objeto de juicio en el presente caso, por lo que no se ha elaborado una hipótesis circunstanciada que sea pasible de ser contradecida en el juicio.

En relación a lo mencionado, el Art. 403, inc. 2^a establece la obligación de los tribunales de narrar el relato circunstanciado del relato que estimó acreditado, esto implica que el juzgador esboze un relato descriptivo del hecho (ej. lugar, fecha, horas, circunstancias, etc) que explique sucintamente el acontecimiento a ser objeto de subsunción legal, todo esto, en consonancia con el resultado de los elementos probatorios producidos en el contradictorio.

Además, la taxatividad de la enunciación del hecho objeto del juicio obedece esencialmente al "principio de congruencia" puesto que con él se pretende que finalmente al acusado sólo se lo sancione en lo que respecta a la justificación del hecho punible y a la responsabilidad referida a la conducta típica generadora del procedimiento penal. Por tal razón, por construcción del sistema, en cada una de las actuaciones procesales importantes, las normas del ritual exigen la acentuación sobre el hecho motivador del procedimiento a fin de que en la sentencia se haga referencia exclusivamente al mismo. Ello ocurre transversalmente en todas las etapas del proceso penal, debiendo revelarse en la imputación, acusación, auto de apertura a juicio y sentencia.

Por lo expuesto considero que la Sentencia Definitiva posee vicios sustanciales y procedimentales que habilitan la casación, correspondiendo se resuelva la **ABSOLUCIÓN** del [REDACTED] en el presente juicio.

Finalmente, en cuanto a las costas, por la situación procesal que resulta del recurso interpuesto y los efectos que se producen con respecto al afectado, considero que corresponde imponerlas en el orden causado, por imperio del Art. 261 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO.

¹ Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación serán los siguientes: 2) si carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado.

Dr. Luis María Benítez H.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cordero
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

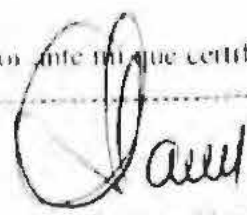
A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: comparto y me adhiero al voto de la ministra prestante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VA EL todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N.º 311-
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO


Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Asunción, 18 de junio de 2021

VISTO el mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

RESUELVE

DECLARAR admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Armando Javier Maldonado Sanabria y Nerio Adolfo Anzoategui Mariño en representación del procesado [REDACTED] contra del Acuerdo y Sentencia N.º 324 del 28 de diciembre de 2018, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la circunscripción judicial de Central.

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación planteado y en consecuencia anular el Acuerdo y Sentencia N.º 324 del 28 de diciembre de 2018, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la circunscripción judicial de Central.

POR DECISIÓN DIRECTA anular la Sentencia Definitiva N.º 602 del 26 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencias de conformidad a los argumentos expuestos en el síndico de la presente resolución y en consecuencia **ABSOLVER** de reproche y pena al Sr. [REDACTED]

IMPONER las costas en esta instancia en el orden causado.

MANDAR notificar y registrar.

Dr. Luis María Benítez R.
Ante mí: Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO


Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra